

El C. Gobernador y Comandante Militar del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel Ruiz, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Tamaulipas, à todos sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando: que las rentas del Estado no bastan para cubrir los gastos de su administracion pública; que esa administracion debe sostenerse por todos los que reciben los beneficios de ella, por medio de contribuciones que la necesidad consagra y la equidad y proporcion justifican, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una contribucion personal que se pagará por todos los habitantes del Estado en proporcion de cien a doce y medio centavo de peso.

Art. 2.º Los propietarios de fincas urbanas, los labradores y criadores de ganados, los comerciantes, los empleados que disfruten sueldo del erario General ó particular, y los profesores de cualquiera ciencia pagarán cien centavos de peso mensualmente; los artesanos y jornaleros pagarán veinte y cinco centavos, y los sirvientes domésticos doce y medio centavos.

Art. 3.º Los Gefes Políticos de los Distritos del Estado con presencia de los padrones generales de sus respectivos Distritos formarán listas nominales de las clases que menciona el artículo anterior, con designacion clara del lugar de la residencia ordinaria de las personas, designándoles la cuota que les corresponda. De estas listas formarán un espediente que quedará original en la Gefatura Política, remitiéndose copia certificada á la Tesorería General del Estado.

Art. 4.º El Tesorero del Estado con vista de este espediente hará a cada Villa, Pueblo, Hacienda ó Rancho, su correspondiente liquidacion, y de ella remitirá copia a sus agentes fiscales, para que recauden el impuesto con arreglo a la liquidacion y en todo el Distrito que les pertenezca, remitiendo mensualmente á la Tesorería General del Estado el producto total de la recaudacion.

Art. 5.º El Tesorero del Estado hará formar pequeños libros que contengan solamente los recibos impresos de cada recaudacion en el número y clase de los contribuyentes que haya en ella, à fin de que el agente fiscal al hacer el cobro, asiente en el recibo la suma correspondiente, y lo corte del citado libro, para que sirva de resguardo al interesado. Estos recibos estarán numerados, con un márgen ancho, que quedará en el libro, y en cuyo márgen se pondrá el mismo número del recibo, la cantidad de su valor y la firma del agente fiscal, despues de asentar que el contribuyente pagó la contribucion. Estos libros solo servirán para un mes, y al terminar la recaudacion mensual, volverán con los márgenes que hayan quedado en ellos a la Tesorería General del Estado, para que le sirvan de comprobacion al cargo que debe hacerse de este impuesto en su cuenta general.

Art. 6.º La Tesorería General proveerá a sus agentes fiscales de los libros de que trata el artículo anterior, mandando a cada agencia, cada tres meses, los correspondientes a ellos. La primera remision se hará en principios del mes de Octubre prócsimo.

Art. 7.º Esta contribucion se pagará por meses adelantados, su recaudacion se hará del 1.º al 15, y la remision a la Tesorería se hará del 15 al 30 de cada mes.

Art. 8.º Los agentes fiscales disfrutarán por la recaudacion de este impuesto el 5 p<sup>o</sup> de lo que recauden. El Tesorero del Estado disfrutará el uno por ciento del ingreso total, destinando de esta suma la que sea suficiente para la formacion de los libros de que habla el artículo 5.º

Art. 9.º Los contribuyentes que no cubran la contribucion que se les señale, sufrirán en calidad de multa un recargo del triple de ella, que se hará efectivo por los agentes fiscales a quienes corresponda, usando al efecto de las facultades económico-coativas.

Art. 10 Esta contribucion comenzará a cobrarse en el mes de Octubre prócsimo, y solo por dicho mes se hará la recaudacion de sus productos del 15 al 30, y la remision en los primeros 15 dias del mes de Noviembre.

Art. 11 La tesorería general del Estado dictará desde luego las providencias que estime necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Tamaulipas en la H. Matamoros a los 18 dias del mes de Setiembre de 1863.—Manuel Ruiz.—Al C. Manuel Gardette, Srío. del despacho.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—H. Matamoros Setiembre 18 de 1863.

MANUEL GARDETTE.  
Srío.

